



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31084

Bogotá D.E., jueves 16 de mayo de 1963

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 10 de 1963 (Mayo 10)

por la cual se aprueban en todas sus partes el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, los Acuerdos de Valores Declarados, de Encomiendas, de Giros Postales, sus Reglamentos de Ejecución, sus Protocolos Finales y los Reglamentos de las Oficinas Internacionales de Montevideo y de Transbordos de Panamá, firmados en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, los Acuerdos de Valores Declarados, de Encomiendas, de Giros Postales, sus Reglamentos de Ejecución, sus Protocolos Finales y los Reglamentos de las Oficinas Internacionales de Montevideo y de Transbordos de Panamá,

Decreta:

Artículo 1º Apruébanse en todas sus partes el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, los Acuerdos de Valores Declarados, de Encomiendas, de Giros Postales, sus Reglamentos de Ejecución, sus Protocolos Finales y los Reglamentos de las Oficinas Internacionales de Montevideo y de Transbordos de Panamá, firmados en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960.

Parágrafo. El Convenio, el Protocolo Final, los Acuerdos y Reglamentos de que trata este artículo, son los que aparecen publicados en lengua castellana en el volumen autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin pie de imprenta, fechado en Buenos Aires en octubre de 1960, con 186 páginas, uno de cuyos ejemplares se archivará con los antecedentes de esta Ley, y en el número 170 de los *Anales del Congreso*, edición correspondiente al 15 de diciembre de 1962.

Artículo 2º Los gastos de la Unión que deba cubrir Colombia en cumplimiento del artículo 18 del Convenio y del Capítulo III de su Reglamento de Ejecución, se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

HERNANDO DURAN DUSSAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 10 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Antonio Montalvo*. El Ministro de Comunicaciones, *Miguel Escobar Méndez*.

Ley 11 de 1963 (Mayo 10)

por la cual se aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, firmado en Bogotá el 28 de julio de 1960.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, firmado en la ciudad de Bogotá el día 28 de julio de 1960, y que a la letra dice:

"CONVENIO MULTILATERAL

sobre Asociación de Academias de la Lengua Española.

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, deseosos de celebrar una Convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia,

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año de 1956, recomendó la celebración de un Convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos la unidad del lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las Naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente

CONVENIO:

Artículo 1º Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen, tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

Artículo 2º Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

Artículo 3º Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

Artículo 4º Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos Presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

Artículo 5º El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de Lengua Española, y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste

notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 6º El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 7º El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con 12 (doce) meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

Artículo 8º Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

En fe de lo cual, los infrascritos que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Por la República Argentina: (Fdo.), *José R. Saravia.*

Por Bolivia: (Fdo.), *P. Díaz Machicao.*

Por Colombia: (Fdo.), *Julio César Turbay A.*

Por Costa Rica: (Fdo.), *A. Aguilar Machado.*

Por Cuba:

Por Chile: (Fdo.), *Alberto Sepúlveda Contreras.*

Por la República Dominicana:

Por la República de El Salvador:

Por Ecuador: (Fdo.), *Gonzalo Zalduende.*

Por España: (Fdo.), *Alfredo Sánchez Bella.*

Por Guatemala: (Fdo.), *Carlos Martínez Durán.*

Por la República de Honduras: (Fdo.), *A. Miralda Santos.*

Por México:

Por Nicaragua: (Fdo.), *Andrés Largaespada.*

Por Panamá: (Fdo.), *Carlos López Fábrega.*

Por Paraguay: (Fdo.), *Guillermo Enciso Velloso.*

Por Perú: (Fdo.), *Victor Proaño.*

Por la República de Filipinas:

Por la República Oriental de Uruguay: (Fdo.), *Emilio Oribe* (ad referendum).

Por los Estados Unidos de Venezuela: (Fdo.), *Felipe Hernández.*

Por la reserva indicada en el acta: (Fdo.), *Hugo Lindo.*

La reserva a que se refiere el Embajador de El Salvador, Hugo Lindo, se sentó en el acta en los siguientes términos:

"El Gobierno de El Salvador suscribe el referido Convenio, dejando constancia de que cumplirá con las obligaciones económicas que contiene, en la oportunidad y en la medida que sus posibilidades económicas y fiscales lo permitan".

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá noviembre 28 de 1962.

Aprobado.—Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **GUILLERMO LEON VALENCIA.**